



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-44-2023

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523002003**, en la que se requirió:

“Solicito el video de la Mesa de Análisis ‘Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial y Metaverso’, cuyo objetivo fue: Dar a conocer al público en general el marco de protección a la Propiedad Industrial y de los Derechos de Autor; así como, los alcances, retos y oportunidades en materia de propiedad intelectual frente a fenómenos como la inteligencia artificial y el metaverso, a partir de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, casos relevantes resueltos en sede administrativa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y resoluciones aplicables a la materia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en la Casa de la Cultura Jurídica de Guadalajara, Jalisco.”

II. Admisión y requerimiento de información. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó su procedencia y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0569/2023**.

En el mismo proveído, al tratarse de información vinculada con las atribuciones conferidas a la ordenando girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4497-2023** a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un

informe sobre la existencia o inexistencia de esta, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

III. Informe de la DGCCJ. En oficio DGCCJ-1207-2023 de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés el Subdirector General de Casas de la Cultura Jurídica informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Guadalajara se localizaron tres archivos de la videograbación correspondiente al evento denominado Mesa de Análisis: Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial y Metaverso, efectuado por esa sede el 16 de mayo de 2023, mismos que contienen datos personales de las y los asistentes al evento, tales como imágenes, cuya difusión implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, los cuales podrían identificarlas o hacerlas identificables. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

¹ Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Comité de Transparencia en la resolución del expediente **CT-CI/A-2-2017**, en la que se determinó que el nombre de las personas asistentes a los eventos de las CCJ, en su calidad de particulares o gobernados, efectivamente constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas físicas, pronunciamiento que fue sostenido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el que concluyó que es objeto de protección los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica “porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos”.

Asimismo, el citado órgano colegiado al resolver el expediente **CT-CUM/A-13-2017**, relativo a la entrega de videos con información de particulares, señaló que, efectivamente trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), (...) constituyen un dato de carácter personal protegido por la norma, en tanto que éstas identifican o permiten la identificación de la persona y pueden servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la



Asimismo, se precisa que la CCJ en Guadalajara carece de herramientas técnicas para realizar un procesamiento especial de edición y generar una versión pública de los archivos².

Finalmente, en cumplimiento a la resolución emitida en la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, dentro del expediente Clasificación de Información CT-CI/A-12-2023³, en la cual requirió de esta Dirección General, poner a disposición de ese órgano revisor, las videograbaciones de los eventos, incluidas aquellas clasificadas como confidenciales para estar en posibilidad de examinarlas y emitir el pronunciamiento respectivo para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, se comparten los archivos de la videograbación, objeto de la presente solicitud, para su visualización y descarga, en el siguiente vínculo: (se cita vínculo a una repositorio digital)

(...)”

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4726/2023 de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria de este Comité, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al

identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad. Igualmente, la resolución del expediente **CT-CUM/A-24-2023**, en la que se confirmó la clasificación de los registros de video en los cuales se identifiquen o hagan identificables a las personas que asistieron a eventos, pues se relacionan directamente con la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que puede traducirse en un instrumento de identificación plena.

² **Artículo 127 LGTAIP.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, **salvo la información clasificada.**

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

³ La cual puede visualizarse en el siguiente vínculo:
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-12-2023.pdf>

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió las videgrabaciones de la Mesa de Análisis "Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial y Metaverso" celebrada en la Casa de la Cultura Jurídica de Guadalajara, Jalisco.

Al respecto la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica informó en esencia que la información es confidencial dado que contiene datos personales de las y los asistentes al evento, tales como imágenes, cuya difusión implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, los cuales podrían identificarlas o hacerlas identificables, sin que se cuente con las herramientas para realizar una versión pública. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, del análisis que este órgano colegiado realizó a los videos puestos a disposición por el área vinculada con carácter de confidencial, se



advierte que contienen nombres e imágenes de algunas de las personas asistentes a los eventos.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta sobre los datos que indica la DGCCJ respecto a la imagen y nombre de los participantes de la mesa de análisis -de la cual se solicita el videograma-, se reitera que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁵, y 16⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia, 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción

⁵ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

⁶ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

⁷ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



IX⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

Con la finalidad de robustecer lo expuesto, debe señalarse lo tocante al derecho a la imagen, para lo cual se retoma lo expuesto en la tesis *DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR*.¹¹: *El derecho a la imagen debe entenderse como parte*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

¹⁰ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ Tesis. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Libro 31, Junio de 2016. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.) Página: 1206.

del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.

Así, el derecho a la imagen como un *derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana*¹², se relaciona directamente con la esfera privada e íntima de las personas; por tanto, converge como una de las limitaciones para acceder a la información¹³.

En tal contexto, el área vinculada como responsable de revisar exhaustivamente la información puesta a disposición señala que en el video clasificado como confidencial se observan datos de las personas asistentes al evento, tales como nombres e imágenes considerados como confidenciales.

Por ello, este Comité confirma la clasificación de los registros de video ya que identifican o hacen identificables el nombre e imagen de las personas que asistieron al evento citado, pues como ya se dijo, se relacionan directamente con la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que puede traducirse en un instrumento de identificación plena.

Máxime que para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia, lo que en el caso no acontece.

¹² **“DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”** Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.), Registro digital: 2024439, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo II, Abril de 2022, página 683

¹³ **“DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.”** Tesis: 1a. XLI/2020 (10a.), Registro digital: 2022195, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Tomo I, Octubre de 2020, página 268.

¹⁴ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]



Adicionalmente, conviene agregar que en el expediente CT-CI/A-2-2017¹⁵, se hizo referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión 2/2014¹⁶, en el que se determinó que los datos de particulares que asisten a cursos de capacitación son confidenciales; es decir, los nombres de las personas asistentes a tales eventos en su calidad de particulares constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas físicas.

La explicación se sustentó en que existe una expectativa razonable del particular de que sus datos solo serán utilizados para los fines estrictamente necesarios, en lo aplicable al presente caso por analogía, existe razonabilidad de que los datos personales recabados solo se usen en el marco del taller.

En consecuencia, y considerando que este Alto Tribunal como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo, se confirma el carácter confidencial de la información a que se hace referencia en este apartado, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, relativa a los nombres y las imágenes de las y los asistentes al evento contenido en las videograbaciones referidas por la DGCCJ en el anexo único del oficio DGCCJ-1207-2023.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados son las responsables de clasificar la

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ Disponible en: [CT-CI-A-2-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-2-2017.pdf)

¹⁶ Disponible en: scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

información que tienen bajo su resguardo, este Comité **confirma la clasificación de confidencial** respecto a la información contenida en los videos precisados por la DGCCJ.

En similares términos se pronunció este Comité al resolver el expediente CT-CUM/A-24-2023, en sesión del cinco de julio de dos mil veintitrés, y el expediente CT-CI/A-43-2023, en esta misma sesión de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

m00vJ+gF/pi7HeqLgk3eeqtP4eMIREpxE5waMVsqzTrU=